



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL: Plato, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).- Paso el presente escrito al señor juez informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual subsana los defectos de la demanda, provea usted.-

LA SECRETARIA,

MERCEDES MEJÍA DE COTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO – MAGDALENA**

Plato, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Reivindicatorio.

Demandante: Hugo Antes Romero.

Demandado: Hugo Puccini, Elizabeth Puccini, Juan Molina Orozco, Tibisai Molina Guzmán, Lorenzo Dominguez Madrid, Rosa María Morales, Otros y Personas Indeterminadas.

Radicado: 2021-00148

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que, mediante auto del 02 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por carecer del requisito de procedibilidad referente a: a) la forma por la cual obtuvo el demandante los canales de información, Asimismo, el Registro de Instrumentos públicos antiguo; b) El demandante no figura como el titular en pleno del predio que pretende se reivindique, por lo tanto, debía especificar la porción por la estima sus pretensiones. Finalmente, c) indicar la cuantía del bien objeto del proceso por cuanto este despacho no tenía claridad sobre ello.

Así las cosas, el apoderado del extremo actor presento el 06/08/2021, memorial por medio del cual se subsanan los defectos de la demanda, habiendo sido presentada dentro del término legalmente establecido y otorgado en la providencia anterior, el escrito de subsanación por lo que procede el despacho a realizar el correspondiente estudio con el fin verificar si se cumplió con la carga procesal.

Al respecto, se observa que el Demandante manifiesta que obtuvo los canales con apoyo de la Sra. Keren Romero, por intermedio de los moradores del Barrio Villa Sara, barrio aledaño al predio objeto de este proceso, pero no tiene forma de acreditar cómo obtuvo los canales digitales, por lo cual solicita se notifique personalmente por correspondencia física y se emplace a los demandados determinados e indeterminados.

Asimismo, acompañó Registro de Instrumentos públicos Actualizado, de fecha 06/08/2021, cumpliendo así con este punto de los cuatro requerimientos de este despacho judicial.

Consecuentemente, el demandante indicó que no es el único propietario del bien, pues el inmueble fue objeto de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal matrimonial conformado como conyugue supérstite y la causante señora Dalgy Palencia.

Sin embargo, frente a este punto, el demandante debía especificar la porción por la estima sus pretensiones, pero solo manifestó que le corresponden cuatro (4) de las nueve (9) hectáreas del terreno; se mostró incapaz de discriminar los linderos de la porción de tierra de la cual pretende se le declare su plena titularidad, sino que cita los planos aportados en el anexo de la demanda siendo que este despacho no ocupa el estudio de planos, sino que el deber del demandante es acudir hasta la administración de justicia con todos los requerimientos necesarios para la eficaz impartición de justicia. Este despacho no puede obviar el hecho de que sin esa debida descripción del objeto no podemos conocer si el demandante se encuentra legitimado para reclamar el terreno en ocupación, recordando que existen otros propietarios de dicho terreno.

Por último, el demandante señaló la cuantía de las pretensiones **en Cuarenta y dos millones, setecientos treinta y dos mil pesos** (\$ 42.732.000,00)

En este orden de ideas y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, la misma será RECHAZADA teniendo en cuenta que no sea ajusta los requerimientos de la legislación, por cuanto no identificó debidamente el objeto de demanda. Por tanto, se procederá en los términos de Artículo 90 del C. G. del P.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO formulada por el señor HUGO ANTES ROMERO identificado con CC N° 15.235.376, en contra de Hugo Puccini, Elizabeth Puccini, Juan Molina Orozco, Tibisai Molina Guzmán, Lorenzo Domínguez Madrid, Rosa María Morales, Alvaro Jose Lopez Acuña, Jhon Rodriguez Dueño, Kely Dominguez, Jhon Fredy Acuña, Junior Rivero, Martin Navas, Viviana Lopez Alvarez, Elkin Anaya Passo, Alberto Guerra Padilla, Karen Jaraba Acuña, Angel Molina Guzman, Ana Guerra Contreras, Orleidis Del Carmen Martinez, Martha Guerra, Luis Fernando Alian Pardo, Catalina Jose Ospina, Ana Milena Larios Jaraba, Jhon Fredy Chamorro, Carmen Florez Cudriz, Luzmila Flores, Elkin Amaya Passo, Mirian Flores, Jorge Luis Paternina, Diana Flores, Santander Oviedo Torres, Orleidis Esther Luna Tobias, Wilmer Enrique Teheran Mosquera, Víctor Rojano, Fernando Domínguez, Jairo Acuña Barrios Jose Iuis Rodriguez, Yorlanis Correa Caro, Yajaira Acuña, Darinel Cardenas, Betty Rodriguez, Arias Y Personas Indeterminadas, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anúlese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CIRO LEON CASTRILLÓN SANCHÉZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 56
De fecha 18/08/2021